

Al día que aparece en la firma electrónica del presente.

ELVIA MARCELA MORA ARELLANO
Senadora de la República
LXV Legislatura del H. Senado de la República

ANA LILIA RIVERA RIVERA
Senadora de la República
LXV Legislatura del H. Senado de la República

RAFAEL ESPINO DE LA PEÑA
Senador de la República
LXV Legislatura del H. Senado de la República

GUSTAVO MADERO MUÑOZ
Senador de la República
LXV Legislatura del H. Senado de la República

P R E S E N T E

Asunto: Se emite opinión.

Con fundamento en los artículos 28 párrafos primero, segundo, décimo cuarto y vigésimo fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 10, 12 fracción XIV y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ y, 1, 4 fracción I, y 5 fracciones I y X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (Estatuto),² el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN o COFECE) emite opinión sobre la “*Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Alimentación Adecuada*” (INICIATIVA).³

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 23 de mayo de 2014, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio de información oficial el 20 de mayo de 2021.

² Publicado en el DOF, el 8 de julio de 2014 y su modificación publicada en el mismo medio de información oficial el 24 de mayo de 2021.

³ La INICIATIVA fue presentada como Anexo en la solicitud de opinión del Senador Gustavo Madero y puede ser consultada dentro del expediente de la OPN-008-2022.

I. ANTECEDENTES

El 3 de noviembre de 2021, la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera presentó ante el Pleno del Senado de la República la INICIATIVA, misma que fue turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo y Bienestar Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis.⁴

El 26 de abril de 2022, las Comisiones Unidas de Bienestar y Desarrollo Social, y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobaron, en lo general, el dictamen de la INICIATIVA.⁵

La INICIATIVA (VERSIÓN 1) disponible para consulta en el Sistema de Información Legislativa (SIL) contiene un artículo 34 que establece:

*“Artículo 34. Es obligación de la Secretaría de Economía, **fijar precios máximos a los alimentos que por su importancia para la economía nacional o para asegurar el consumo popular así lo requieran**, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.*

*Es obligación del Sistema Intersectorial de Salud, Alimentación, Medio Ambiente y Competitividad a que se refiere esta ley colaborar con la Secretaría de Economía en la promoción de acciones preventivas o correctivas que **apoyen la estabilidad de los precios de los alimentos nutritivos y de calidad, sobre todo de aquellos que integran las canastas regionales**, a efecto de potenciar un consumo diario suficiente [...].” (Énfasis añadido)*

El 18 de agosto de 2022, el Senador Gustavo Madero Muñoz solicitó a la COFECE una opinión en términos del Artículo 12, fracción XIV, de la LFCE sobre la INICIATIVA.

En la solicitud de opinión del Senador Gustavo Madero Muñoz se presentó como anexo un proyecto de INICIATIVA (VERSIÓN 2) cuyo artículo 34 menciona que:

*“**Artículo 34.** Toda concentración o acaparamiento en una o pocas personas de los elementos que constituyen las canastas normativas, así como de cualquier otro alimento adecuado, sano, inocuo y nutritivo, que no contradiga la canasta normativa y esté sustentado en la canasta regional, o de los recursos necesarios para su producción o distribución, que tenga por objeto, finalidad o por consecuencia directa obtener el alza de los precios, **será informada a la***

⁴ La INICIATIVA está disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-11-03-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Ana_Lilia_Rivera_alimentacion_adecuada.pdf

⁵ Boletín del Senado de la República disponible en: <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/2549-aprueban-comisiones-en-lo-general-dictamen-para-expedir-ley-general-de-alimentacion-adecuada#:~:text=El%20objetivo%20de%20la%20Ley,inter%C3%A9s%20superior%20en%20las%20pol%C3%ADticas>

Comisión Federal de Competencia Económica para que, en el ámbito de sus competencias, determine lo conducente.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el SINSAMAC coadyuvará, en el ámbito de sus atribuciones, con la Comisión Federal de Competencia Económica.” (Énfasis añadido)

El 07 de diciembre de 2022, se ingresó una versión más reciente de la INICIATIVA (VERSIÓN 3) al expediente OPN-008-2022 cuyo artículo 33 establece que:

“Artículo 33. Toda conducta que disminuya, dañe, impida o condicione de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de alimentos adecuados, sanos, inocuos y nutritivos, que forme parte o no de la canasta normativa o regional, se harán del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica, para los efectos a que haya lugar. [...]” (Énfasis añadido)

La INICIATIVA no ha sido listada para ser discutida en el Pleno del Senado de la República durante este Periodo Ordinario de Sesiones.

II. CONSIDERACIONES EN MATERIA DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA

i. La INICIATIVA disponible en el SIL (VERSIÓN 1) establece una habilitación muy amplia en favor de la Secretaría de Economía y carece de criterios y parámetros objetivos para justificar la regulación y establecimiento de precios máximos.

El artículo 34 de la INICIATIVA disponible en el SIL (VERSIÓN 1) establece que: *“Es obligación de la Secretaría de Economía, **fijar precios máximos a los alimentos que por su importancia para la economía nacional o para asegurar el consumo popular así lo requieran**, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias [...]”*. (Énfasis añadido)

El artículo propuesto carece de parámetros sustantivos o procesales que permitan regular precios máximos en situaciones en donde la falta de competencia y la emergencia lo justifique, por lo que podría propiciar intervenciones que, lejos de contribuir al objetivo propuesto, afectarían las condiciones de oferta en distintos mercados en perjuicio de los consumidores.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) prevé un mecanismo de control de precios -como medida excepcional- al establecer en el artículo 28 que: *“(l)as leyes **fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen***

insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses [...]. (Énfasis añadido)

La lógica detrás de este mecanismo previsto en la CPEUM es que la Ley establezca de manera clara las bases o parámetros objetivos para que, en determinadas condiciones, las autoridades públicas determinen los precios máximos que se consideren estrictamente necesarios para la economía nacional o el consumo popular, a fin de evitar intervenciones que indebidamente afecten las condiciones de libre concurrencia y competencia que el mismo artículo 28 constitucional tutela. Da tal forma que la regulación de precios debe entenderse como un mecanismo excepcional que, en todo caso, sería implementado cuando exista plena justificación económica o emergencia social.

De lo contrario, la regulación de precios sin debida justificación o racionalidad podría distorsionar el funcionamiento eficiente de los mercados, entre otras cosas, al: i) reducir los incentivos de las empresas para invertir e innovar; ii) incrementar la demanda de los bienes que tienen precios controlados, lo que podría resultar en la escasez de este tipo de productos y, por consiguiente, la formación de mercados paralelos o mercados negros con precios más altos o la sustitución por alternativas de menor calidad o el desajuste de los aparatos de pesos y medidas para compensar por la regulación de precios; iii) perjudicar a oferentes que participan en la cadena productiva en mercados que no tengan regulación de precios; iv) facilitar los acuerdos colusorios entre competidores en torno al precio máximo; y v) propiciar incrementos drásticos de los precios después de cierto tiempo.⁶

Por su parte, el artículo 96 de la LFCE faculta a la COFECE para resolver sobre condiciones de competencia efectiva en un mercado: *“Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos [...]”*. De conformidad con el mismo artículo, dicho procedimiento podrá iniciarse de oficio, a solicitud del Ejecutivo, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada.

La lógica detrás de este mecanismo previsto en la CPEUM y la LFCE es que, únicamente en mercados en los cuales no existen condiciones de competencia efectiva, puedan establecerse precios máximos. Esto, precisamente porque en los mercados sin competencia los agentes económicos no enfrentan presiones competitivas que permitan disciplinar los precios, lo que afecta la capacidad adquisitiva de los consumidores; en cambio, la regulación de precios en mercados competidos desincentiva la entrada, deteriora las condiciones de oferta y disminuye los incentivos de los agentes económicos para diferenciarse y competir vigorosamente entre sí.

⁶ OCDE (2011). *Herramientas para la evaluación de la Competencia. Volumen I: Principios*. pp.54 Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/98765433.pdf>

No obstante, se advierte que el artículo 34 de la VERSIÓN 1 de la INICIATIVA no subsiste en la VERSIÓN 2 y VERSIÓN 3 del proceso legislativo. Por lo anterior, esta COMISIÓN no emite recomendación adicional, sin perjuicio de las consideraciones ya expuestas sobre el mandato de regulación de precios máximos originalmente propuesto.

ii. Adoptar el procedimiento de notificación de prácticas monopólicas ante la COFECE propuesto en la VERSIÓN 3 DE LA INICIATIVA.

El artículo 33 de la INICIATIVA, enviada a esta COFECE por el Senador Madero, establece que:

*“Artículo 33. Toda **conducta** que disminuya, dañe, impida o condicione de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de alimentos adecuados, sanos, inocuos y nutritivos, que forme parte o no de la canasta normativa o regional, **se harán del conocimiento de la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad (sic) con la Ley Federal de Competencia Económica, para los efectos a que haya lugar.***

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, el SINSAMAC coadyuvará, en el ámbito de sus atribuciones, con la Comisión Federal de Competencia Económica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.” (Énfasis añadido).

Al respecto, se enfatiza que el artículo 3 de la INICIATIVA (VERSIÓN 3) contempla que el Sistema Intersectorial Nacional de Salud, Alimentación, Medio Ambiente y Competitividad (SINSAMAC) dé parte a la COFECE ante conductas que afecten la libre concurrencia o competencia para que la COMISIÓN determine lo conducente.^{7,8} Es decir, el SINSAMAC podrá alertar sobre conductas contrarias a la competencia y libre concurrencia para que la COFECE haga uso de sus facultades conforme a la LFCE para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables.

Cabe señalar que el Artículo 39 BIS, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía menciona que: *“La Dirección General de Competitividad y Competencia tiene las atribuciones siguientes: [...]; VI. **Informar a la Comisión Federal de Competencia Económica o al Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre hechos que puedan constituir prácticas prohibidas por la Ley Federal de Competencia Económica, o sobre la existencia de barreras a la competencia o insumos esenciales que afecten el proceso de competencia y libre***

⁷ El artículo 2, fracción V, de la INICIATIVA define Canasta Normativa como: recomendaciones de consumo adecuado de alimentos para una población en general.

⁸ La INICIATIVA presentada por el Senador Madero propone en su artículo 56 crear al SINSAMAC: *“Artículo 56. Se crea el SINSAMAC, que será la instancia de colaboración entre los tres órdenes de gobierno, la ciudadanía y los comités de alimentación, para promover políticas y medidas tendientes a promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación adecuada, en términos de esta Ley.*

La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del SINSAMAC.”

conurrencia, para lo cual podrá requerir información previamente a otras unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; [...].” (Énfasis añadido). Es decir, existe un instrumento normativo específico que ya permite a una institución de gobierno alertar a la COFECE sobre conductas contrarias a la LFCE.

Asimismo, el Artículo 67 de la LFCE establece que: **“Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.”** (Énfasis añadido) Por lo que cualquier servidor público o institución ya puede denunciar conductas contrarias a la LFCE ante la COMISIÓN.

No obstante, se considera que este precepto promovería la aplicación de la LFCE por parte de la COFECE en el sector de alimentos ante posibles infracciones. Por lo que se recomienda adoptar esta versión del artículo 33 de la INICIATIVA ya que contempla dar vista a la COFECE para el ejercicio de sus funciones.

iii. Obligación de adquirir bienes de empresas que no necesariamente sean las más competitivas según la VERSIÓN 3 DE LA INICIATIVA.

El artículo 37 de la INICIATIVA enviada por el Senador Madero (VERSIÓN 3) señala que las dependencias que integran la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, así como los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México “[e]n el ámbito de sus competencias, **incorporarán, al menos, un 30% de sus compras gubernamentales de alimentos e insumos primarios, directamente de los productores de pequeña y mediana escala**, en los sectores agrícola, pecuario, forestal, acuícola y pesquero; que cumplan con las condiciones y requisitos para el abastecimiento de una alimentación adecuada [...]” (Énfasis añadido).

Lo anterior, implica un mecanismo rígido que podría dar una ventaja artificial para las pequeñas y medianas empresas frente a empresas más eficientes que busquen abastecer a las dependencias de gobierno. La obligación de contratar un 30% de sus compras gubernamentales de alimentos e insumos primarios con productores de pequeña y mediana escala podría implicar adquirir bienes de productores que no necesariamente sean los más competitivos, por lo que se reducen las oportunidades para que se obtengan las mejores opciones de calidad y precio en las compras gubernamentales de alimentos.

La COFECE se ha pronunciado porque las contrataciones públicas no persigan “[o]bjetivos de política pública distintos a obtener las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad”, y evitar por ejemplo; obligaciones de contratación con reglas de “contenido nacional mínimo, **contratación de determinados proveedores o trabajadores, tamaño de las empresas**, entre otras, debido a que pueden tener como

*consecuencia aumentar los costos de participación, generar ventajas exclusivas o inclusive excluir potenciales participantes”.*⁹ (Énfasis añadido)

En este sentido, la COMISIÓN considera que establecer porcentajes rígidos de contratación podría tener como consecuencia excluir a posibles proveedores que aseguren para el Estado las mejores condiciones de contratación.¹⁰ Es también pertinente recordar que el artículo 134 constitucional dispone que tratándose de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de **todo tipo** de bienes, prestación de servicios y la contratación de obra que se realicen, debe asegurarse que el Estado consiga las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; de tal forma que el eje rector debe ser el beneficio obtenido por el Estado y no el perfil o condiciones de los oferentes.

En todo caso podría preverse que, en casos justificados, por ejemplo, cuando la adjudicación pudiera beneficiar a uno o pocos proveedores en mercados concentrados, pudiera utilizarse este esquema para beneficiar a los productores de pequeña y mediana escala, sin que pueda excederse un determinado porcentaje del monto contratado y que cuando se otorgue la reserva porcentual, se procure su neutralidad a la competencia de modo que esta no cree ventajas exclusivas que permitan la realización de prácticas monopólicas y/o concentraciones indebidas. En este sentido, se recomienda flexibilizar los montos reservados y modificar el artículo para permitir “[i]ncorporar hasta un 30%” de sus compras gubernamentales por parte de este tipo de empresas.^{11, 12}

III. RECOMENDACIONES

A la luz de lo descrito a lo largo de esta opinión, esta COMISIÓN recomienda:

⁹ COFECE (2016). Recomendaciones para promover la competencia y libre concurrencia en la contratación pública. P.45. Disponible en: <https://cofece.mx/wp-content/uploads/2017/11/RecomendacionesContratacionPublica-v2.pdf#pdf>

¹⁰ COFECE (2016). Recomendaciones para promover la competencia y libre concurrencia en la contratación pública. P.43. Disponible en: <https://cofece.mx/wp-content/uploads/2017/11/RecomendacionesContratacionPublica-v2.pdf#pdf>

¹¹ COFECE (2018). Agenda de competencia para un ejercicio íntegro en las contrataciones públicas. Nota al pie P.30. Disponible en: <https://www.cofece.mx/wp-content/uploads/2018/07/cpc-contratacionespublicas.pdf>

¹² Cabe señalar que otras leyes incluyen provisiones similares; por ejemplo, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en su artículo 110, fracción IX establece: “Promover que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus delegaciones en las Entidades Federativas realicen la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública para destinarlas a las MIPYMES de manera gradual, hasta alcanzar un mínimo del 35%, conforme a la normativa aplicable.” Asimismo, existen normas internacionales similares, por ejemplo: los Estados miembros de la UE (directiva 2014/24/EU), Alemania (§ 97 párr. 4, de su ley de defensa de la competencia), Corea (artículo 4 de la Ley de facilitación de la compra de productos fabricados por pequeñas y medianas empresas y apoyo al desarrollo de sus mercados), Estados Unidos, (la subparte 19.7 del Programa de Subcontratación de Pequeñas Empresas del Reglamento Federal de Adquisiciones). En este sentido, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OECD) emitió dos recomendaciones, mantener este tipo de legislación ya que es legítimo apoyar a las pequeñas y medianas empresas (MYPIME) o bien, aplicar subsidios directos si se desea impulsar a las MYPIME lo cual es menos distorsionador para los mercados. Para más información, consultar: OECD (2018). OECD Competition Assessment Reviews. Disponible en: https://read.oecd-ilibrary.org/finance-and-investment/oecd-competition-assessment-reviews-mexico_9789264288218-en#page18

- i) evaluar si resulta conveniente otorgar ventajas a las pequeñas y medianas empresas para que las dependencias adquieran alimentos e insumos primarios mediante reserva porcentual de contratación y, en caso de que se otorgue la reserva porcentual, procurar su neutralidad a la competencia de modo que esta no cree ventajas exclusivas que permitan la realización de prácticas monopólicas y/o concentraciones indebidas;
- ii) evitar un mandato de regulación de precios como el originalmente propuesto en el artículo 34 de la VERSIÓN 1 de la INICIATIVA; y
- iii) adoptar la VERSIÓN 3 del artículo 33 de la INICIATIVA que contempla el dar vista a la COFECE de posibles prácticas monopólicas en este sector.

Notifíquese y publíquese.- Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de la COFECE en la sesión del jueves ocho de diciembre de dos mil veintidós, emitiendo la presente opinión el día que aparece en la firma electrónica de la presente, con fundamento en los artículos antes citados, así como en los artículos 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de Medios Electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica; y ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, en términos de los dispuesto en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez

Comisionada Presidenta en suplencia por vacancia*

Alejandro Faya Rodríguez

Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras

Comisionado

Ana María Reséndiz Mora

Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda

Secretario Técnico

*En términos del artículo 19 de la LFCE.



Número de Expediente: OPN-008-2022

Número de Páginas: 9

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

HpsDprocMIJLpudzmBSpb1oEfFM8XH7xLLIHuT
yMaauXQGH+OxrFwTBIGVytNb8qENUxjH8SV6
W3YfmLacLGt8QfSd3jyL7tvvr6ewj1CyYFbO70
M0nL0yo2HqWX9aHM5SM39sU/nFBG4VodZmf
b/U04pH2HBsATwAAToeyJOifay/2OejdTftoCy5
BvgaC+YXKsg9R7wezOn8X/IWhwlm9raNk1Pv3
Nvb21F/ocpVju9x57QVLGy1cvTerj8rAgl7Mbf1wf
M76Z7rl7z57udTqP1pcq1qxZRotlwhFYDjwpBH5
zmieLP7gKGTuYPbFiSdnGmYkNderT0MSo+w=
=

00001000000511731923

lunes, 12 de diciembre de 2022, 02:38 p. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

e9btEkgZDihGslb7WJqKrZeVPYw/k1hoZVZfsPR
YenZUJH06xcRuMaaC6SQGuI6bs5QfkD65c1YE
2TQ2NimAMO2TC+2pGm58w4WYyUA3s6qr+O
gEL0pS83CpPbjlHza9iE4K8OZw1HQTrQfZk1dx
Y/ZK+dmLdPYv6gr5jgYpG0nRgTRIAzQU2T2K1
QJB42vsSu8pbl7VZ4FL4CO/vypptDQhvl8Mlon
E8OThAYK8xyslgbuQ6L0ViA3At0+DwpgEx/Mus
wq4DAvkSRwEhVp4KGMAsRaQeOp6thmKU4qs
DCPx0G5S7EqDxeUVVOzaQlipWyu4j3kREp15p
+kGtQ1g==

00001000000503429096

lunes, 12 de diciembre de 2022, 02:08 p. m.
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

Fd6rfXDZ9E+W8NOWizMqnjSucYfdHIXeVBpwW
9YBifvG5Zi28E5rj1Yp1IZ6KgOUwd7FslXR4m+H
6d9uKyoQ9Wruw52WebeCNIEKmvzven1X0dH8
5hxRzTLFufolQfGJ0XFma7pjFM8yv6iYmHosreJ
pxPc+ehSjcc0EARJEiLCKEipxEqLPCO5UdTSI
BWc1wLnDNoZKRAYFvzmXqLyqspBaVwSCC+/
qEUlg8TGAEEvHcTH1iJevT8wcz+GN77RbuEc0
atJYvamWH8YkCBjhPXPsa+jfpmFf+p9HpkjieUtw
Rvi47naU5+oZnxYXE1x5A8NmU1rq3PpZoLrRu
zzQ==

00001000000512348861

lunes, 12 de diciembre de 2022, 12:35 p. m.
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

bx/bvy3BpvZbeinTcocMS+ERMLMNveCxcGpcz1
AFZYEtUXdh2CrbWZ2i3UDgQuHPxgTr0M3IELO
G4Ppx2d2cMPwcMnCaVEAcO6GkUf2YZFRno2
Wj4oh62Gsv6rOEAJVgNeF8nsLjHf8+MW+6ljYIV
vrQdN5kRDxnJsofJaU7bHXVAQMttEn1G9ECnjN
cUW0a2XQ2H7UzvdX76iOqz5gxOWelKjldBrWTe
BvAnmFdYHTLYKkET0wa83BXwD/XQmX4AdLt
wBijpo8ezFoweVgGELBGUraWbPsLSHH91D+J
QH1cigH1SZuHuKlgowZsXNOBoilTyeTkYpM5i/
MA7kFw==

00001000000501919083

lunes, 12 de diciembre de 2022, 12:34 p. m.
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

b0wJbmdP6WAgGnAkZaGQ9ka7LismNkl12zpBq
SP9SICppB6QIJSEvr1gNTnAfPgDH9gJbAO63d
R2Xt9oRK5uiAOAxT6lMplnXym44Qmn4OwgZg
rdSGJTczLANDVGTImVHs525qMNGS0eGdcv9j
qLwu0JWY0vFODWgQ7qGzM7pWT0lowG+d8dA
5/KybNdERogi0PfiM7vV+UfxYRa0N9hgrwSAfan
R/wQZJui/uG58g469ar/CQoKo81G/HwX8AUuZ0
xLypqgjaulkw+4kf6QECPe1wOpnlZZzEQsHsFX
PmeD1cXFXHbyLOUEYnjcBjnBnBa6LD12vltO2T
KRTzmQ==

00001000000513129202

lunes, 12 de diciembre de 2022, 12:14 p. m.
ANA MARIA RESENDIZ MORA